



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, treinta de marzo del año dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Demandante	SISTECREDITO S.A.S. con NIT. 811.007.713-7
Demandado	JONATHAN ANDRES GUZMAN MONTOYA con C.C. 1.037.946.000
Radicado	05001-40-03-015-2023-00375 00
Decisión	Libra Mandamiento de Pago
Providencia	A.I. N° 833

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré 1654, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía a favor de SISTECREDITO S.A.S. con NIT. 811.007.713-7 y en contra de JONATHAN ANDRES GUZMAN MONTOYA con C.C. 1.037.946.000, por las siguientes sumas de dinero:

- A) CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS DIECINUEVE PESOS M.L. (\$41.419), por concepto de capital insoluto, correspondiente al valor del excedente de la cuota N° 1 del pagaré N° 1654, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 14 de mayo del año 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

- B) CUARENTA Y UN MIL SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$41.779), por concepto de capital insoluto, correspondiente al valor del excedente de la cuota N° 2 del pagaré N° 1654, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 28 de mayo del año 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- C) CUARENTA Y DOS MIL CIENTO CUARENTA Y TRES PESOS M.L. (\$42.143), por concepto de capital insoluto, correspondiente al valor del excedente de la cuota N° 3 del pagaré N° 1654, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 11 de junio del año 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- D) CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS ONCE PESOS M.L. (\$42.511), por concepto de capital insoluto, correspondiente al valor del excedente de la cuota N° 4 del pagaré N° 1654, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 25 de junio del año 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Se reconoce personería a la abogada GISELLA ALEXANDRA FLOREZ YEPEZ, identificada con la cédula de ciudadanía 1.152.446.630 y portadora de la Tarjeta Profesional 327.6520 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa2762ce32caf1a8f1840cf312d56ff98a060bb7d2c5f88e6eb75831ecb14197**

Documento generado en 30/03/2023 06:49:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, treinta de marzo del año dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Demandante	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA - COMFAMA con NIT. 890.900.841-9
Demandado	CARLOS EDUARDO BUSTOS BAEZ con C.C. 14.295.339 Y INGETECH COMPANY con Nit. 901.031.484-2.
Radicado	05001-40-03-015-2023-00368 00
Decisión	Libra Mandamiento de Pago
Providencia	A.I. N° 828

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía a favor de CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA - COMFAMA con NIT. 890.900.841-9 y en contra de CARLOS EDUARDO BUSTOS BAEZ con C.C. 14.295.339 Y INGETECH COMPANY con Nit. 901.031.484-2, por las siguientes sumas de dinero:

- A) TRES MILLONES MIL SETENTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$3.001.174), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré sin número de fecha 22 de marzo del año 2023, más los intereses moratorios sobre la



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

suma de (\$2.863.197), liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 24 de marzo del año 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Se reconoce personería a la abogada DIANA MILENA VILLEGAS OTALVARO, identificada con la cédula de ciudadanía 39.451.438 y portadora de la Tarjeta Profesional 163.314 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2e69bded8e551400e4c55e954e7a17c723b3eacb1ad8c1601f692328df014cc**

Documento generado en 30/03/2023 06:49:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, treinta de marzo del año dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante	BANCO DE OCCIDENTE S.A. con NIT. 890.300.279-4
Demandado	FLOR VIVIANA GRAJALES BARRETO con C.C. 1.017.152.492.
Radicado	05001-40-03-015-2023-00378 00
Decisión	Libra Mandamiento de Pago
Providencia	A.I. N° 837

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A. CON NIT. 890.300.279-4 y en contra de FLOR VIVIANA GRAJALES BARRETO con C.C. 1.017.152.492., por las siguientes sumas de dinero:

- A) CIENTO VEINTITRES MILLONES OCHENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS TREINTA PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS M.L. (\$123.088.230,24), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré sin número suscrito el 14 de febrero de 2020, más los intereses



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera sobre la suma de \$ 123.088.230,24, causados desde el día 24 de marzo del año 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

B) CUATRO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL SETECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS CON SIETE CENTAVOS M.L. (\$4.541.773,07), por concepto de intereses de plazo, liquidados entre el 19 de noviembre de 2022 hasta el 21 de marzo de 2023.

C) VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS M.L. (\$ 24.880,28), por concepto de intereses moratorios, liquidados entre el 22 de marzo de 2023 hasta el 23 de marzo de 2023.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Se reconoce personería a la abogada ANA MARIA RAMIREZ OSPINA, identificada con la cédula de ciudadanía 43.978.272. y portadora de la Tarjeta Profesional 175.7612 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **017951d0d9d71a56bf4f39722086b61b1d043d8543be2a3b7ceedb8e84d9a4f2**

Documento generado en 30/03/2023 10:54:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Nissi Yireth S.A.S
Demandada	Victor Vitola
Radicado	05001-40-03-015-2023-00057-00
Asunto	No acepta sustitución del poder

Una vez recibido memorial de sustitución de poder allegado por el apoderado de la parte demandante el 29 de marzo de 2023, es preciso indicar que, mediante auto del nueve de febrero de 2023, el despacho procedió a rechazar la demanda por encontrarse vencidos los términos para subsanarla, razón por la cual, no es procedente aceptar la sustitución de poder incoado por el apoderado.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95dd56d44241b6c4d7c3cfca4e32dbbc0761cd07419437bee7aaf540d16ac2d8**

Documento generado en 30/03/2023 07:12:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, treinta de marzo del año dos mil veintitrés

Proceso	APREHENSIÓN GARANTÍA MOBILIARIA
Acreedor	Banco W S.A con NIT. 900.378.212-2
Deudor	JUBER DE JESÚS URREGO con CC. 15.262.347
Radicado	05001-40-03-015-2023-00250 00
Providencia	A.I. N° 826
Asunto	Ordena Comisionar

Considerando la solicitud que antecede elevada por la apoderada judicial de Banco W S.A con NIT. 900.378.212-2, y revisada la solicitud de comisión, en la que deprecaba se ordenará la práctica de la aprehensión y entrega de dos vehículos, a favor de su representada, se percata el Juzgado que quedo faltando el del vehículo de placas SMX313, marca HYUNDAI, línea ATOS PRIME GL, Modelo 2011, clase AUTOMOVIL , Color AMARILLO, Servicio PUBLICO, Motor G4HCAM094457, matriculado en la Secretaría de Movilidad de Medellín, en virtud del procedimiento de pago directo que ejecuta el acreedor garantizado en los términos del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, en su artículo 2.2.2.4.2.3 N° 2, atendiendo lo anterior, y dado que el despacho estima ser competente para conocer del presente asunto, al amparo de lo reglado en el párrafo 2° del artículo 60 ibídem, en concordancia con la norma reglamentaria en mención, y conforme lo previsto en el artículo 37 y s.s. del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar la aprehensión del vehículo de placas SMX313, marca HYUNDAI, línea ATOS PRIME GL, Modelo 2011, clase AUTOMOVIL, Color AMARILLO, Servicio PUBLICO, Motor G4HCAM094457, matriculado en la Secretaría de Movilidad de Medellín, y su posterior entrega al acreedor garantizado a de Banco W S.A con NIT. 900.378.212-2, en virtud del procedimiento de pago directo que ejecuta dicho acreedor en los términos del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, en su artículo 2.2.2.4.2.3 N° 2, vehículo registrado a nombre del deudor JUBER DE JESÚS URREGO con CC. 15.262.347.

SEGUNDO: Para efectos de llevar a cabo la práctica de la diligencia ordenada, se ordena comisionar a los señores JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLIN PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS – REPARTO, a quienes se les enviará el Despacho Comisorio correspondiente con los insertos del caso, con facultades para señalar día y hora para llevar a cabo la diligencia de entrega del vehículo antes mencionado y allanar



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

en caso de ser necesario, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37, 38 inc. 3, y s.s., 112 y 113 del C.G. del P. Se precisa que, en uso de las facultades legales, aunadas a las aquí conferidas, el funcionario a quien le corresponda conocer la comisión es quien debe materializar la forma en que procede la entrega del rodante.

De otro lado, Procede el juzgado a resolver la solicitud de oficiar a la SIJIN-SECCIONAL AUTOMOTORES.

En relación con la competencia de los procesos especiales de reclamación de pago directo de garantías mobiliarias, la Ley 1676 de 2013 establece:

Artículo 57. Competencia. Para los efectos de esta ley, la autoridad jurisdiccional será el Juez Civil competente y la Superintendencia de Sociedades. La Superintendencia de Sociedades, en uso de facultades jurisdiccionales, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 116 de la Constitución Política, tendrá competencia a prevención y solo en el evento en que el garante sea una sociedad sometida a su vigilancia.

Pues bien, con ocasión a la ley de garantías mobiliarias se determinaron algunos procedimientos que permiten la protección del acreedor como la restitución de tenencia por mora, contenida en el artículo 77, y la solicitud de aprehensión y entrega de vehículo que halla su fundamento en el artículo 60, parágrafo 2º de la Ley 1676 de 2013.

Es sobre éste tópico, especialmente en lo relativo al juez competente para conocer del asunto que se resolverá sobre la disconformidad presentada.

Sobre este trámite, vale la pena traer a colación el artículo 60, parágrafo 2º de la ley arriba mencionada, el cual dispone que “el acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo (...) cuando así se haya pactado”.

Adicionalmente, 2.2.2.4.2.3, numeral 2º del Decreto 1835 de 2015 reglamenta el mecanismo de ejecución por pago directo; entonces, esta modalidad consistente en la posibilidad que tiene el acreedor de satisfacer la prestación debida con el bien mueble gravado a su favor.

No obstante, lo anterior, ninguno de los dos cuerpos normativos incorporó disposición alguna sobre la autoridad administrativa o judicial para ejecutar la orden de inmovilización vehicular que por territorio y/o cuantía sería competente para conocer del asunto, tan sólo limitándose el artículo 60 de la ley 1686 de 2013 a establecer que será el juez de la especialidad civil.

En tal sentido, el parágrafo de la referida norma previó que:

“...si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado”.

Lo que corresponde armonizar con el artículo 57 *ibídem*, según el cual “(...) la autoridad jurisdiccional será el Juez Civil competente”, pero se itera, nada se especificó sobre la ejecución de la inmovilización del automotor que soporta la garantía mobiliaria. Por esta razón, debemos remitirnos al Estatuto Procesal a fin de determinar ante cuál funcionario judicial se debe presentar la solicitud de aprehensión y entrega de vehículo ya referenciada.

El artículo 28 del Código General del Proceso, regula lo referente a la competencia territorial. En su numeral 7º dispone que:

“En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde están ubicados los bienes (...)”.

Dicho esto, parecería simple establecer que el juez civil competente es el del lugar donde se encuentre la garantía mobiliaria, en este caso, el vehículo automotor. Ahora bien, como se trata de una prueba extraprocesal (Así queda registrada la solicitud de aprehensión vehicular en apoyo judicial), este tipo de solicitudes no pueden ser consideradas como procesos, pues la Ley 1676 de 2013 introdujo la modalidad de pago directo, a la cual ya se hizo referencia, y que no puede ser precisamente encuadrada como tal.

De hecho, en el mismo sentido consideró la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en el auto AC747-2018 de 26 de febrero de 2018, a través del cual resolvió un conflicto de competencia suscitado entre dos jueces civiles municipales de distinta territorialidad.

En atención a ello, es del caso traer a colación el artículo 28, numeral 14 del Estatuto Procesal que señala que “para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien deba cumplirse el acto según el caso”.

En este punto vale la pena advertir que bien puede darse el caso en que el lugar donde se deba practicar la aprehensión (sitio donde se encuentra el vehículo automotor) no sea el mismo en donde se encuentre registrado. Siendo, así las cosas, debe despejarse la duda sobre cuál de las disposiciones aplicar.

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil consideró en auto AC747-2018 de 26 de febrero de 2018 que el supuesto de la solicitud de aprehensión y entrega de vehículos no encaja en forma exacta en el del numeral 14º del artículo 28 del Código General del Proceso que hace referencia a las



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

diligencias especiales, pero también afirmó que no puede ser encuadrada en el numeral 7º del mismo estatuto, correspondiente a derechos reales.

Con ocasión a ello, el órgano de casación concluyó que se debía colmar el vacío en materia de competencia en aplicación con el artículo 12 de la norma adjetiva civil, señalando que era necesario “superar esa laguna efectuando la integración normativa (...) para salvar los “vacíos y deficiencias del código” cometido para el que primariamente remite a las normas que regulan casos análogos”.

En relación con lo antes expuesto, decidió la referida Corporación que “el contexto más próximo y parecido al que regulan los artículos 57 y 60 de la Ley 1676 de 2013 es el previsto en el numeral 7º del artículo 28 del C.G.P., en tanto allí se instituye el criterio según el cual la asignación se determina por la ubicación de los bienes, cuando la acción abrigue “derechos reales”.

Debemos recordar entonces que la pretensión de la solicitud de aprehensión a que tanto nos hemos referido, es el pago directo de la obligación en mora, por lo que, de ser necesaria la determinación de la cuantía para establecer quién es el funcionario de la especialidad al que le corresponde la competencia, sería del caso conocer el valor insoluto del pasivo.

Siendo, así las cosas, concluimos que de manera privativa el juez competente para conocer de las solicitudes de aprehensión y entrega de vehículo contenida en el artículo 60 de la ley 1676 de 2013 es única instancia el juez civil municipal del lugar donde se encuentre registrado el automotor.

Ahora bien, para efectos de procurar la materialización de la aprehensión y subsecuente entrega al acreedor del bien que se reclama con vocación de pago, es facultad del Juez de Conocimiento comisionar a los Jueces Civiles Municipales de Medellín para el conocimiento exclusivo despachos comisorios para ese cometido. Justamente, es razón esencial que motivó la implementación de estos juzgados atender la práctica de todas las diligencias correlacionadas con medidas cautelares, diligencias de entrega y otras que acorde con las normas vigentes corresponda a ellos adelantar.

Así las cosas, sin lugar a mayores elucubraciones, no se accede a oficiar a la SIJIN-SECCIONAL AUTOMOTORES, como quiera que la autoridad competente para conocer de esta clase de solicitudes extraprocesales, en especial aquellas relacionadas con las medidas adoptadas para la realización de la aprehensión del automotor que soporta la garantía mobiliaria, son los Jueces Civiles Municipales de Medellín para el conocimiento exclusivo despachos comisorios.

NOTIFÍQUESE,

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a359004fcca0841f4669aff58fa824a01e38ce7a17b4fe46985f52e46b3d9cc8**

Documento generado en 30/03/2023 06:49:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintinueve de marzo del año dos mil veintitrés

Proceso	VERBAL SUMARIO
Demandante	ANDAMIOS Y EQUIPOS S&HSAS
Demandado	PRODECONS S.A.S.
Radicado	0500140030152019-00591 00
Providencia	AUTO DE TRAMITE
Asunto	No accede a lo solicitado y se requiere al curador Ad-Litem

No se accede a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, toda vez, que de conformidad con el artículo Artículo 48. Numeral 7 C.G del P, el abogado RUBEN DARIO CARDONA JARAMILLO, a la fecha no ha manifestado su aceptación o rechazo justificado del cargo.

De otro lado, se requiere nuevamente al abogado RUBEN DARIO CARDONA JARAMILLO, y quien se localiza en la CALLE 29 N° 37 A 38 APTO. 106, BLOQUE 10, C.R. MIRADOR DE SAN DIEGO, ETAPA III MEDELLIN, Correo Electrónico: arrobacomputerx@gmail.com y rdariocardona@gmail.com., quien fue nombrado como curador ad- litem en auto de fecha veinticinco de noviembre del año dos mil veinte y a quién le fue enviado el telegrama el día 01 de diciembre de 2020 y recibido el día 02 de diciembre de 2020, por correo certificado, dado que a la fecha no ha manifestado su aceptación o rechazo justificado del cargo, ofíciase por la Secretaría a fin de que se pronuncie en tal sentido, en el término de tres (03) días contados a partir de la fecha del recibo de la comunicación, de conformidad “Artículo 48. Numeral 7 C.G del P, el cual reza: *“La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.”*

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d38f19e3b9bd5e32a4dcae58899c488ed26558f1acff361627e53834ad0f637**

Documento generado en 30/03/2023 06:50:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, treinta de marzo del año dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	FONDO DE EMPLEADOS DE EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN FEPEP
Demandado	EUTIMIO LIZARDA BOLIVAR
Radicado	05001-40-03-015/2019 -00986 -00
Asunto	Requiere a las partes

No se accede a la solicitud de terminación por pago total de la obligación, en memorial que antecede, por la apoderada judicial de la parte demandante, toda vez que no se hace alusión al pago de las costas procesales, conforme lo dispone el art. 461 C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40b4b5f88a3ec3eaf0b70d1cf47d10c576bd799a617947ed5d5a0729dd07bd10**

Documento generado en 30/03/2023 06:50:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, treinta de marzo del año dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante	LINA MARIA OCHOA FIGUEROA
Demandada	JOHANA CRISTINA MEJIA GARCIA
El Radicado	05001-40-03-015/2019 -00919-00
Providencia	A.I. N° 822
Asunto	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA UNICA

despacho encuentra procedente FIJAR NUEVA FECHA Y HORA para llevar a cabo la audiencia donde se practicarán las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del C.G. del P., en audiencia única; la cual había sido programada para el pasado trece (13) de junio de 2.022 y no fue posible su realización por cuanto las partes solicitaron suspensión y fue reanudado mediante auto de fecha veintidós de septiembre del año dos mil veintidós. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena llevar a cabo audiencia, para practicar las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del C.G. del P., en AUDIENCIA ÚNICA, el día 26 del mes de abril del año 2023, a las 2:00 p.m., se realizará de manera presencial en las instalaciones designadas para tal fin, esto es, en el Edificio José Félix de Restrepo, Carrera 52 No. 42 – 73, piso 15, oficina 1501.

SEGUNDO: Se previene a las partes para que concurran a la audiencia antes señalada a agotar la conciliación, a rendir interrogatorio de parte que de manera oficiosa se realizará, y a los demás asuntos relacionados con la audiencia. Además de las partes, a la audiencia deberán concurrir sus apoderados, so pena de que se apliquen en esa oportunidad las consecuencias previstas en el N° 4 del artículo 372 del C.G. del P.

TERCERO: Se informa a las partes que el decreto de pruebas se encuentra ordenado en auto de fecha 16 de enero del año 2020 a folio 94, del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c36ad41879997e678f3efbdab5a53ad8e95937a1b6baa4775b8c08f2998c855**

Documento generado en 30/03/2023 10:54:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Stylo Vital S.A.S
Demandada	Francisco Manuel Mejía Barliza
Radicado	05001-40-03-015-2023-00258-00
Asunto	Acepta sustitución del poder

Por ser procedente la anterior solicitud, se acepta la sustitución del poder que hace el abogado Jesús Albeiro Betancur Velásquez, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del proceso. En consecuencia, y de acuerdo al artículo 74 y 77 ibídem se le reconoce personería para actuar dentro del presente proceso, en los mismos términos del poder inicialmente conferido al profesional del derecho antes aludido, al Grupo Ger S.A.S. identificada con el NIT: 900.265.560-5., para que continúe representando a la parte demandante.

No obstante, lo anterior se requiere al abogado sustituto para que se sirva indicar la dirección para recibir notificaciones personales.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a1b04363c960db699e66fe147758bd19b41cabbf0eae19380d8563ef2dd0d45**

Documento generado en 30/03/2023 10:40:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Medellín, treinta (30) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

	Proceso	Ejecutivo Menor Cuantía	
En atención a formulada por actora, en precede, en solicita la	Demandante	María Griselda Salazar Castaño	la solicitud
	Demandado	Renzo Darío Bermúdez Tapasco	la parte
	Radicado	05001-40-03-015-2022-01003-00	memorial que
	Asunto	Corrige Providencia	el cual,
	Providencia	A.I. N° 829	corrección

del número de cédula de la parte demandada, toda vez que presentó erróneamente el número 9.911.346, siendo el correcto es 9.991.946.

De lo anterior, el despacho amparado en el artículo 286 del CGP, el cual prescribe “(...) *Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella (...)*”, el despacho accede a corregir el auto interlocutorio N°2326 del veinticuatro (24) de noviembre del año dos mil veintidós (2022), en el cual, se libró mandamiento de pago a favor de la señora Salazar Castaño y en contra de la señor Renzo Darío Bermúdez Tapasco.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 15 Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Corregir el auto interlocutorio N°2326 del veinticuatro (24) de noviembre del año dos mil veintidós (2022), en la parte resolutive Numeral PRIMERO, el cual quedara de la siguiente forma:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo singular de Menor Cuantía, a favor de MARÍA GRISELDA SALAZAR CASTAÑO con C.C. 43.433.051 en contra de RENZO DARÍO BERMÚDEZ TAPASCO con C.C. 9.911.946, por la siguiente suma de dinero:

SEGUNDO: El resto del contenido de dicho auto permanecerá incólume.

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

TERCERO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal AL demandado, junto con la el auto interlocutorio N° 22326 del veinticuatro (24) de noviembre del año dos mil veintidós (2022), demanda y anexos, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del Código General del Proceso y/o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90cd93d28b5ec4e47d409e5f7f4a2a7ede180745c9cf0502fd9131a92333e5da**

Documento generado en 30/03/2023 04:59:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, treinta (30) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Juan Carlos Duque Osorio
Demandado	Hylér Onias Álzate Espinal Flavio Hernán Foronda Arboleda Claudia Patricia Castañeda Montoya
Radicado	05001-40-03-015-2022-00817-00
Asunto	Ordena Seguir Adelante la Ejecución
Providencia	A.I. N° 808

1. LA PRETENSIÓN

Mediante apoderado judicial idóneo el ejecutante solicita lo siguiente:

Que se libre mandamiento de pago a favor del señor Juan Carlos Duque Osorio y en contra de los señores Hylér Onias Álzate Espinal, Flavio Hernán Foronda Arboleda y Claudia Patricia Castañeda Montoya, por la suma total de un millón de pesos (\$1.000.000) pesos como capital y lo intereses moratorios causados desde el 21 de mayo del año 2020 y hasta que pague totalmente la obligación.

Que se condene en costas a los demandados.

2. HECHOS

Arguyo el apoderado de la parte demandante que los ejecutados se constituyeron deudores del señor Duque Osorio, por la suma total de un millón de pesos.

Para garantizar el pago de la obligación los ejecutados firmaron y aceptaron una letra de cambio misma que a continuación se indica y especifica:

Letra	Valor	Fecha Vencimiento	Fecha Creación	Acreedores	Deudor
1	\$1.000.000.00.	20/Mayo/2020	20/01/2019	Juan Carlos Duque Osorio	Hylér Álzate Espinal y Otros.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Los demandados no realizaron abonos a capital es decir que deben por este concepto la suma de un millón de pesos, de igual forma, deben intereses moratorios desde el 21 de mayo de 2020 y hasta el presente día.

La letra de cambio, base de este recaudo, reúne los requisitos de ley, pues proviene de los deudores, tiene un plazo vencido y expresa una obligación de cancelar una determinada suma de dinero.

El beneficiario de la letra, señor Duque Osorio, le otorgó el correspondiente poder para iniciar el cobro judicial, lo que procede a realizar por medio de esta acción.

3. ACTUACIONES PROCESALES

Considerando que reunían los requisitos legales exigidos para ello, el Juzgado por medio del auto interlocutorio N° 1806 del diez (10) de octubre del año dos mil veintidós (2022), se libró mandamiento de pago a favor de Juan Carlos Duque Osorio y en contra de los demandados Hyler Onias Álzate Espinal, Flavio Hernán Foronda Arboleda y Claudia patricia Castañeda Montoya.

De cara a la vinculación de los ejecutados al proceso se observa que se realizaron las citaciones para la notificación personal el pasado 02 de febrero del año 2023, conforme al artículo 291 del C.G del P.

Posteriormente, el apoderado de la parte ejecutante el pasado 01 de marzo del año 2023, realizó la notificación por aviso a los demandados Hyler Onias Álzate Espinal, Flavio Hernán Foronda Arboleda y Claudia patricia Castañeda Montoya y evidencia este despacho que la misma fue realizada bajo los lineamientos establecidos en el artículo 292 del C.G del P., en consecuencia, se observa que el ejecutado quedó debidamente notificado de la presente demandada al día siguiente, es decir el día 02 de marzo del año 2023.

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, los demandados no propusieron excepciones de mérito frente a las pretensiones formuladas por la parte demandante, entiéndase, por tanto, con el silencio guardado



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.

4. EL DEBATE PROBATORIO

El acervo probatorio está constituido con los siguientes medios de prueba:

- ✓ Letra de cambio.

5. PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta a las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de los factores objetivo y territorial.

Así mismo, la vinculación de los demandados se hizo en debida forma, notificándole el auto que libró mandamiento de pago, demanda y anexos, conforme a lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G. del P.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para proferir sentencia de fondo, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias previstas en los artículos 422, 82 y siguientes del C. G. del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 53 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Así las cosas, al haberse cumplido el trámite del proceso con la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es la oportunidad tomar la decisión que desate el fondo del asunto, y para ello se hacen, previamente las siguientes,

6. CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

constituya plena prueba contra él, conforme el artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presentó para el recaudo de la letra de cambio que adeuda los demandados desde el 20 de enero de 2019, como título ejecutivo para exigir el pago de la obligación impagada por la parte ejecutada, como se acredita en la letra de cambio por valor de \$1.000.000 pesos.

La letra de cambio – título valor es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar unas sumas de dinero determinadas en una fecha pactada.

El artículo 620 del C. de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirá efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

La letra de cambio, tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1. La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga “letra de cambio”. Expresión que se observa en el título bajo estudio.
2. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor de la letra de cambio está claramente fijado.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

3. Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En la letra de cambio, está determinado el beneficiario.
4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. La letra de cambio tiene una fecha de vencimiento es el 20 de enero de 2019.

Con lo anterior se concluye que efectivamente la letra de cambio aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dicho documento proviene de los deudores aquí demandados y no fueron cuestionados ni puestos en duda, en su oportunidad legal. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, los documentos presentados para el cobro coercitivo reúnen las exigencias del artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo de los deudores, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo de la obligada, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del proceso ejecutivo singular, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Art. 440 del C.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

G. del P., que ordena que, si no se propusieron excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante auto interlocutorio N° 1806 del diez (10) de octubre del año dos mil veintidós (2022), mediante la cual se libró mandamiento de pago en contra de los aquí ejecutados, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado.

Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.

El Juzgado 15 Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución a favor del señor Juan Carlos Duque Osorio identificado con cédula de ciudadanía N° 70.906.308 demanda ejecutiva de Mínima Cuantía en contra de Hyler Onias Álzate Espinal identificada cédula de ciudadanía N° 98.577.231, Flavio Hernán Foronda Arboleda identificado cédula de ciudadanía N°. 98.548.609, Claudia Patricia Castañeda Montoya identificada cédula de ciudadanía N°43.536.388. por la siguiente suma de dinero:

- A) A. Por la suma de UN MILLON DE PESOS M.L. (\$1.000.000), por concepto de capital, más los intereses moratorios sobre el capital, respaldado en la letra de cambio sin número de fecha 20 de enero de 2019, liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 21 de mayo de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total de la



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

obligación.

SEGUNDO: Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P. se ordena el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor del señor Juan Carlos Duque Osorio identificado con cédula de ciudadanía N° 70.906.308 Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 290.802, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **329063ccfcd32862a8be3ccc4bf11c7e52fe9f6b33826b4157f6f0f8a2607655**

Documento generado en 30/03/2023 07:13:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, treinta (30) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular Menor Cuantía
Demandante	Corporación Interactuar.
Demandado	Jose Ferney Chaverra Foronda.
Radicado	05001-40-03-015-2021-01166-00
Asunto	Ordena Seguir Adelante la Ejecución
Providencia	A.I. N° 825

1. LA PRETENSIÓN

Mediante apoderada judicial idónea la ejecutante solicita lo siguiente:

Que se libre mandamiento ejecutivo en favor de la Corporación Interactuar y en contra de José Ferney Chaverra Foronda, por las siguientes sumas de dinero:

1. POR CONCEPTO DE CAPITAL:

a) Por la suma de Siete millones cuatrocientos cuatro mil ochocientos quince pesos (\$7.404.815.00) M.L, por concepto de capital.

POR CONCEPTO DE INTERESES CORRIENTES: Que se condene a la parte demandada a pagar los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, según la ley 510 de 1.999, sobre las sumas de capital descritas así:

a) Por la suma de Ciento cincuenta y dos mil doscientos seis pesos (\$152.206.00) M.L, por concepto de intereses corrientes anticipados, liquidados y no pagados causados entre el 01 de febrero de 2021 y el 01 de marzo de 2021.

POR CONCEPTO DE INTERESES MORATORIOS:

a) Que se condene al demandado al pago de los intereses por mora tomando como tope al máximo el que establezca la Superintendencia Financiera. Que para estos créditos se deben aplicar las resoluciones vigentes y que se expidan para la



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

modalidad de Microcrédito otorgados a Microempresas, que se deben el día 02 de marzo de 2021 del numeral primero.

Que se condene a la parte demandada a pagar las costas, honorarios y agencias en derecho que genere este proceso.

2. HECHOS

Arguyó la apoderada de la parte demandante que el señor José Ferney Chaverra Foronda, firmó y aceptó como deudor el Pagaré No. 211128141, en favor de la Corporación Interactuar para garantizar un préstamo bajo la modalidad de microcrédito por valor de Nueve millones de pesos (\$9.000.000) M.L, que fue firmado con espacios en blanco el día 29 de abril de 2020 con su respectiva carta de instrucciones.

El plazo de la obligación se pactó en Veinticuatro (24) meses, con un periodo de gracia de Tres (03) meses entre el día 29 de abril al 01 de agosto de 2020.

El pago de la obligación se pactó hacerse en veintiún (21) cuotas mensuales iguales sucesivas por valor de seiscientos cinco mil quinientos noventa pesos (\$605.590.00) venciéndosele la primera el 01 de septiembre de 2020 y la última el día 01 de mayo de 2022.

El Pagaré No. 211128141 que fue llenado de acuerdo a la carta de instrucciones suscrita por el demandado 01 de marzo de 2021 con un saldo insoluto de capital a dicha fecha de Siete millones cuatrocientos cuatro mil ochocientos quince pesos (\$7.404.815.00), toda vez que con los abonos efectuados solo se alcanzó a cancelar hasta la cuota seis y abonar la suma de (\$32.642.00) a los intereses corrientes de la cuota siete de las veintiún pactadas.

El demandado debe a la Corporación la suma de (\$152.206.00) por concepto de intereses corrientes anticipados, liquidados y no pagados causados entre el 01 de febrero y 01 de marzo de 2021 correspondientes al saldo de los intereses corrientes de la cuota número 07 de las 21 pactadas.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Manifiesta que, dentro del pagaré se pactó el cobro de intereses de mora tomando como tope el máximo el que establezca la Superintendencia Financiera, que para este crédito se deben aplicar las resoluciones vigentes y que se expidan para la modalidad de microcrédito otorgados a microempresas, que se deben desde el día 02 de marzo de 2021 hasta que se cancele la totalidad del crédito.

El ejecutado se encuentra en mora de cancelar el capital adeudado, los intereses corrientes y de mora generados.

Los documentos contentivos de las obligaciones están amparados por la presunción legal de autenticidad consagrada en el Art. 242 del Código General del Proceso; constituyen plena prueba contra la parte demandada, pudiendo ser la obligación en él contenida demandada ejecutivamente, al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso.

Los pagarés descritos contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar una cantidad determinada de dinero; por lo tanto, con esta demanda le solicito se libre orden de pago de la obligación, en la forma indicada en el artículo 424 del Código General del Proceso.

3. ACTUACIONES PROCESALES

Considerando que reunían los requisitos legales exigidos para ello, el Juzgado por medio del auto interlocutorio N° 50 del dieciocho (18) de enero del año dos mil veintidós (2022), se libró mandamiento de pago a favor de Corporación Interactuar. y en contra del demandado Jose Ferney Chaverra Foronda.

De cara a la vinculación del ejecutado al proceso se observa que se realizó la citación para la notificación personal el pasado 02 de febrero del año 2023, conforme al artículo 291 del C.G del P.

Posteriormente, la apoderada de la parte ejecutante el pasado 24 de febrero de 2023, realizó la notificación por aviso al demandado Chaverra Foronda y evidencia este despacho que la misma fue realizada bajo los lineamientos establecidos en el artículo



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

292 del C.G del P., en consecuencia, se observa que el ejecutado quedó debidamente notificado de la presente demandada al día siguiente, es decir el día 28 de febrero de 2023

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, el demandado no propuso excepciones de mérito frente a las pretensiones formuladas por la parte demandante, entiéndase, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.

4. EL DEBATE PROBATORIO

El acervo probatorio está constituido con los siguientes medios de prueba:

- ✓ Pagaré N° 211128141

5. PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta a las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de los factores objetivo y territorial.

Así mismo, la vinculación del demandado se hizo en debida forma, notificándole el auto que libró mandamiento de pago, demanda y anexos, conforme a lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G. del P.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para proferir sentencia de fondo, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias previstas en los artículos 422, 82 y siguientes del C. G. del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 53 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Así las cosas, al haberse cumplido el trámite del proceso con la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es la



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

oportunidad tomar la decisión que desate el fondo del asunto, y para ello se hacen, previamente las siguientes,

6. CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presentó para el recaudo de títulos pagaré N° 211128141 que adeuda el demandado desde el 02 de marzo de 2021, como título ejecutivo para exigir el pago de la obligación impagada por la parte ejecutada, como se acredita en el pagaré por valor de \$7.404.815.00

El pagaré N° 211128141– título valor es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar unas sumas de dinero determinadas en una fecha pactada.

El artículo 620 del C. de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirá efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

El pagaré, tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1. La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga “pagaré”. Expresión que se observa en el título bajo estudio.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

2. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor del pagaré está claramente fijado.
3. Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré, está determinado el beneficiario.
4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene una fecha de vencimiento, esto es, 02 de marzo de 2021.

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dicho documento proviene del deudor aquí demandado y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su oportunidad legal. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, los documentos presentados para el cobro coercitivo reúnen las exigencias del artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo del deudor, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo de la obligada, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del proceso ejecutivo singular, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Art. 440 del C. G. del P., que ordena que, si no se propusieron excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante auto interlocutorio N° 50 del dieciocho (18) de enero del año dos mil veintidós (2022), mediante la cual se libró mandamiento de pago en contra del aquí ejecutado, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado. Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.

El Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución a favor de Corporación Interactuar identificada con NIT 890.948.843-3 demanda ejecutiva de Menor Cuantía en contra del señor José Ferney Chaverra Foronda, por la siguiente suma de dinero:

- A) SIETE MILLONES CUATROCIENTOS CUATRO MIL OCHOCIENTOS QUINCE PESOS M.L. (\$7.404.815), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 211128141, más intereses de mora sobre esa suma liquidados de acuerdo a la variación de la ley, tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del C. de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la ley 510



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

de 1999, certificada por la superintendencia financiera en la MODALIDAD DE MICROCREDITO desde el 02 de marzo del 2021, hasta la cancelación total de la obligación.

- B) CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SEIS PESOS M.L. (\$152.206), por concepto de intereses de plazo, liquidados entre el 01 de febrero de 2021 hasta el 01 de marzo de 2021.

SEGUNDO: Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P. se ordena el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor de Corporación Interactuar identificada con NIT 890.984.843-3 Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 1.132.774, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal

Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc3601801d926c9c78aa65fe209896102c53832732b6cc355be3fcb8ae4873b**

Documento generado en 30/03/2023 10:40:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, le informo que, en el presente trámite, no se ha tomado nota de embargo de remanentes para otro proceso judicial. Asimismo, se tiene que, verificado el Sistema de Depósitos Judiciales, se constató que, no reposan para el presente proceso, títulos judiciales.

De otro lado, se presentó memorial de incidente de nulidad y posteriormente la parte actora radica solicitud de terminación por pago total de la obligación.

Pasa Despacho del Señor Juez a fin de que provea.

Mateo Andrés Mora Sánchez

Secretario

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, treinta (30) de marzo del año dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Banco de Occidente S.A.
Demandado	María Restrepo Fernández
Providencia	A.I. N° 832
Radicado	No. 05 001 40 03 015 2022 00651 00
Decisión	Declara terminado el proceso por pago total de la obligación demandada y las costas procesales. No Dispone el levantamiento de las medidas cautelares



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

1. CONSIDERACIONES

En este el proceso Ejecutivo De mínima Cuantía promovido por el Banco de Occidente S.A. identificado con Nit N° 890.300.279-4 al que convocó como demandada a la señora María Restrepo Fernández identificada con cédula de ciudadanía N° 32.537.186, la apoderada de la parte actora con facultad para recibir, presentó escrito a través del cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación demandada y las costas procesales.

En lo pertinente, el artículo 461 del Código de General de Proceso preceptúa que, si antes de rematarse el bien se presentare escrito proveniente de la parte ejecutante que acredite el pago de la obligación demandada y de las costas, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Se advierte que en este proceso no se ha producido el remate de bienes, el escrito petitorio está suscrito por la apoderada judicial de la parte ejecutante, y no se han embargado los remanentes o bienes que se llegaren a desembargar, por lo que se concluye que la solicitud formulada se adecúa a la citada norma, razón por la cual se decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación demandada y las costas procesales y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Ahora bien, la parte ejecutada presento solicitud de incidente por indebida notificación, el despacho encuentra que, por sustracción de materia, no es necesario darle trámite, toda vez que la parte ejecutante informa al despacho que la demanda realizó el pago total de la obligación.

2. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

PRIMERO: Declarar terminado, por pago total de la obligación demandada y de las costas, este proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía promovido por el Banco de Occidente S.A. identificado con Nit N° 890.300.279-4 y en contra de la señora María Restrepo Fernández identificada con cédula de ciudadanía N° 32.537.186, conforme a lo expuesto en la motivación.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. No se dispone a oficiar toda vez que las mismas no fueron debidamente perfeccionadas por parte de la parte ejecutante.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, previa baja en el sistema de gestión judicial.

Notifíquese,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b2cf28d2b1861c69e53ce74a475ded860f262c1ebbd2bcad10a2f8ac2393e2a**

Documento generado en 30/03/2023 07:13:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, le informo que, en el presente trámite, no se ha tomado nota de embargo de remanentes para otro proceso judicial. Asimismo, se tiene que, verificado el Sistema de Depósitos Judiciales, se constató que, no reposan para el presente proceso, títulos judiciales.

Pasa Despacho del Señor Juez a fin de que provea.

Mateo Andrés Mora Sánchez

Secretario

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, treinta (30) de marzo del año dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Cooperativa Telepostal Limitada
Demandado	Carmen Edith Blanco Elles Blesman Stiven Espinosa Medida
Providencia	A.I. N° 830
Radicado	No. 05 001 40 03 015 2023 00074 00
Decisión	Declara terminado el proceso por pago total de la obligación demandada y las costas procesales. Dispone el levantamiento de las medidas cautelares



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

1. CONSIDERACIONES

En este el proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por la Cooperativa Telepostal Limitada identificado con Nit N° 890.904.894-7 al que convocó como demandados a la señora Carmen Edith Blanco Elles identificada con cédula de ciudadanía N° 1.082.972.253 y Blesman Stiven Espinosa Media identificado con cédula de ciudadanía N° 1.115.189.116, la apoderada de la parte actora con facultad para recibir, presentó escrito a través del cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación demandada y las costas procesales.

En lo pertinente, el artículo 461 del Código de General de Proceso preceptúa que, si antes de rematarse el bien se presentare escrito proveniente de la parte ejecutante que acredite el pago de la obligación demandada y de las costas, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Se advierte que en este proceso no se ha producido el remate de bienes, el escrito petitorio está suscrito por la apoderada judicial de la parte ejecutante, y no se han embargado los remanentes o bienes que se llegaren a desembargar, por lo que se concluye que la solicitud formulada se adecúa a la citada norma, razón por la cual se decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación demandada y las costas procesales y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

2. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

PRIMERO: Declarar terminado, por pago total de la obligación demandada y de las costas, este proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por la Cooperativa Telepostal Limitada y en contra de los señores Carmen Edith Blanco Elles y Blesman Stiven Espinosa Medina, conforme a lo expuesto en la motivación.

SEGUNDO: Disponer el levantamiento de la medida cautelar del embargo y retención del treinta por ciento (30%) del salario y demás prestaciones sociales que devenga los demandados Carmen Edith Blanco Elles y Blesman Stiven Espinosa Medina al servicio de Aseo y Sostenimiento y Compañía S.A. Oficiese en tal sentido.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, previa baja en el sistema de gestión judicial.

Notifíquese,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez

Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **599e4d730e2d71f2fc757bf5c51778eb2014953fa938ebbf694babbe7de455ca**

Documento generado en 30/03/2023 07:13:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, treinta de marzo del año dos mil veintitrés

Referencia	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Demandante	SISTECREDITO S.A.S. con NIT. 811.007.713-7
Demandados	JONATHAN ANDRES GUZMAN MONTOYA con C.C. 1.037.946.000
Asunto	DECRETA EMBARGO
Radicado	05001-40-03-015-2023-00375 -00

Acorde con lo solicitado en el escrito que antecede, y por ser procedente el embargo deprecado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 466, 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decreta el EMBARGO de la Quinta Parte (1/5) del excedente del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente y demás prestaciones sociales, que devenga el demandado JONATHAN ANDRES GUZMAN MONTOYA con C.C. 1.037.946.000, al servicio de REVOQUES DANY S.A.S.

SEGUNDO: Esta medida cautelar se limita a la suma de \$ 395.095. Ofíciase al Tesorero-Pagador de dicha entidad, haciéndole saber las advertencias de ley.

TERCERO: Se Le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo N° 317 del C. G. del Proceso



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFIQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **925d6fa193193763a345b247ef1926a6953b873aeceb0e238e1bbade0f4abde6**

Documento generado en 30/03/2023 06:49:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, treinta de marzo del dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante	COOPENSIONADOS S C
Demandado	LILIANA MARIA SEGURO CASTILLO
Radicado	05001-40-03-015-2023-00374 00
Asunto	Niega Mandamiento de Pago
Providencia	A.I. N° 836

Estudiado el título valor adosado como base de recaudo, encuentra el despacho que deberá denegarse el mandamiento de pago rogado por la entidad demandante por las siguientes razones:

1. La legislación comercial colombiana dentro de las modalidades del endoso permite que se haga en propiedad, en procuración o en garantía. Para predicar si se trata de endoso o cesión ordinaria, se requiere la fecha del endoso, esto es, la inscripción de una fecha en el endoso, o documento anexo que dé cuenta del día que se hizo la entrega al endosatario.

Al respecto el artículo 660 del C. de Co., prescribe que; cuando en el endoso se omita la fecha, se presumirá que el título fue endosado el día en que el endosante hizo entrega del mismo al endosatario.

El endoso posterior al vencimiento del título, producirá los efectos de una cesión ordinaria.



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

De la literalidad del título valor allegado-pagaré No certificado, 0015449513, suscrito el 15 de febrero de 2022, se advierte que el beneficiario del derecho incorporado es BANCO CREDIFINANCIERA S.A., igualmente se aprecia, que al dorso del mismo, que la intención de la señora DIANA MARIA SILVA ROJAS, es endosarlo en propiedad, sin embargo no se desprende de la lectura del endoso fecha, lo que no permite diferenciar si se trata de un endoso o de una cesión ordinaria, adicionalmente no existe prueba alguna en el expediente que indique cuando le fue entregado al endosatario “SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS SC”, no pudiéndose advertir si se trata de endoso o cesión ordinaria tal y como se explicó anteriormente; circunstancia que debe estar claramente determinada, en el endoso, o ser posible determinar con documento anexo que indique cuando le fue entregado el título al endosatario.

Ahora bien, considerando que el título se encuentra vencido, y que no se evidencia la fecha tal como ya se ha explicado, no es posible establecer de manera clara, precisa y coherente, si “A SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS SC” si ostenta la calidad de endosatario o cesionario.

Sin necesidad de mayores elucubraciones, este Despacho habrá de denegar el mandamiento de pago solicitado y se ordenará devolver al interesado los anexos sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago solicitado por COOPENSIONADOS S C en contra de LILIANA MARIA SEGURO CASTILLO, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

SEGUNDO: Desde ya y sin necesidad de desglose se ordena la devolución a la parte demandante de los documentos aportados como anexos con la demanda y de sus respectivas copias, previo registro en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3d8cf967ee978c47dcaddc532afdc8f788194c528e21d5fc90287be6f819125**

Documento generado en 30/03/2023 10:54:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, treinta de marzo del año dos mil veintitrés

Proceso:	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante:	Fideicomiso Patrimonio Autónomo Reintegra Cartera.
Demandado:	Deibis Hernán Torres Bermúdez.
Radicado:	No. 05 001 40 03 015 2023 00334 00
Decisión:	Libra Mandamiento de pago
Providencia	Auto Interlocutorio N° 831

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como de los títulos ejecutivos aportados con la misma, esto es, pagarés Nos. 322102941 y 5491583343038113, se deduce la existencia de unas obligaciones, claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía a favor de Fideicomiso Patrimonio Autónomo Reintegra Cartera en contra de Deibis Hernán Torres Bermúdez con C.C. 71.223.487, por las siguientes sumas de dinero:

- A) Ciento treinta y cuatro millones cuatrocientos setenta y un mil doscientos sesenta y seis pesos con cuarenta y siete centavos (\$134.471.266.47) M.L por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré No. 322102941 más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera.
- B) Veinte millones trescientos treinta y cuatro mil doscientos cincuenta y nueve pesos con once centavos (\$20.334.259.11) M.L por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré No. 5491583343038113 más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 1 de septiembre de 2022.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Se reconoce personería a la abogada IRENE CIFUENTES GÓMEZ identificado con la Tarjeta Profesional 94.034 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como apoderada judicial de Fideicomiso Patrimonio Autónomo Reintegra Cartera.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d339dd8c16cb5f7a010975f7d61bd19f2ab557566c13d85747d0da476169ec63**

Documento generado en 30/03/2023 07:13:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>